Año económico de 1879-80. MARTES 22 DE JULIO. Número 19

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en esto caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion (1).

Art. 93. Si el acueducto atraves re vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño del acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparacion será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del prédio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovechare de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cáuce se fijará segun el artículo 91, cuando no hubiese restos ni vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos, caducará si dentro del plazo de que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte de dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella, sin contradiccion del dominante.

4.° Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

(1) Véase el número anterior.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbre se otorgarán por la *Administracion* en la forma y segun los términos prescritos en la seccion primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó prédios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, despues de oirlos y al Síndicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

Seccion tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

(Se continuará).

TERCERA SECCION.

Batallon de Reserva de Orense.

Siendo varios los individuos del reemplazo de 1872 que procedentes del arma de Infantería han tomado su licencia absoluta, y no se presentaron aun á cangear el abonaré de sus alcances que en concepto de condicional les dió la Caja de este Batallon de mi mando: ruego á los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Carabineros de la provincia, se sirvan dar publicidad á este anuncio con el fin de que los interesados se personen á la mayor brevedad en estas oficinas de mi cargo, trayendo la referida licencia absoluta y abonaré condicional para hacer efectivo su importe y poner en aquella las oportunas anotaciones.

Los que por enfermedad ú otras causas no puedan venir, nombrarán si lo tienen por conveniente, persona que los represente autorizada en forma, segun lo dispone el art. 237 del Reglamento aprobado en 2 de Diciembre de 1878; trayéndose además los documentos relatados anteriormente.

Podrán asimismo los herederos de los que hubiesen fallecido presentarse á cobrar, prévia la exhibicion de los documentos que acrediten su derecho, trayendo además la licencia absoluta y abonaré expedidos á favor del fallecido, é igualmente la cédula personal.

Orense 20 de Julio de 1879.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barco.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1879-80, queda expuesto al público por término de seis dias en la Secretaría del municipio, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan en el caso de que haya equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento en que sale gravada la riqueza.

Barco 17 de Julio de 1879.—El Alcalde, Julio Enriquez.

Maside.

Practicado por la Junta repartidora el señalamiento de unidades respectivas á cada vecino de esta localidad, se procedió á la liquidacion de las cuotas que aquellas arrojan, terminándose el reparto del impuesto de consumos, cereales y sal, incluso los recargos municipales para el año económico de 1879-80, por lo que la expresada Junta acordó exponerlo al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve de la mañana á tres de la tarde, segun previenen las Instrucciones vigentes, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en sus bases y detalles; trascurrido dicho plazo no se cursará ninguna reclamacion por justa que sea.

Maside 18 de Julio de 1879.—El Alcalde, Javier Morenza.—El Secretario, Andrés Lois.

La Vega.

La Corporacion municipal y Junta pericial de este distrito en sesion de este dia acordaron dejar sin efecto el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 8, referente á la terminacion del repartimiento de territorial de 1879-1880 y exposicion al público del mismo, por haberse presentado reclamaciones imprevistas y no resueltas, y el que se reproduzca aquel por término de otros ocho dias, que se contarán desde él en que aparezca inserto el presente, á fin de que todo contribuyente pueda enterarse en la Secretaría de Ayuntamiento, en donde se le pondrá de manifiesto el citado repartimiento del capital y cuota con que figure en el mismo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos.

La Vega Julio 13 de 1879.—Fernando Vazquez.

Calvos de Randin.

Por término de ocho dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos, cereales y sal con sus respectivos recargos municipales, confeccionado para el actual año económico de 1879-80, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y clase en que se hallan colocados para contribuir por tal concepto; en la inteligencia que pasado dicho término sin examinarlo ni producir queja alguna el que se crea con derecho á ella, despues no le será admitida y se remitirá á la superior aprobacion de la Administracion económica.

Calvos de Randin 14 de Julio de 1879.—El Alcalde, José María Carballas.

Paderne.

La Junta repartidora del encabezamiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, ha terminado la clasificacion de los contribuyentes entre las 17 categorias en que se hallan divididos los mismos, así como la designacion de personas que cada cual tiene á su cargo; cuya operacion servirá de base para la imposicion de cuotas en el repartimiento de dicho impuesto para el año económico actual; la que se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales, que principiarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial, podrán reconocerle y enterarse todos los interesados y reclamar lo que de justicia consideren.

Paderne Julio 10 de 1879.=El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion durante el mes de Abril último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente se remite al señor Gobernador civil para insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 19 de Abril de 1879.

Se aprobaron las actas anteriores.

Se practicó el sorteo de los 10 vocales de la Junta municipal que han de autorizar los folios del libro de Censo electoral, y correspondió la suerte á los señores D. Silvestre Rodriguez, D. José Nóvoa Puga, D. Francisco Fernandez Leborciro, D. Ece-

quiel Lamas Arias, D. Camilo Amor, D. Felipe Zorelle, D. Leonardo Sanchez, D. Ramon Vazquez, D. José Rodriguez Moro y D. José Nóvoa.

Se acordó hacer público que en la próxima eleccion, para cargos municipales, no corresponde hacerla en el colegio de Poniente por no haber vacante en el mismo y en los demás debe practicarse de tres Concejales en el de Naciente y de dos en cada uno de los del Centro, Mediodia y Norte, siendo los locales en que han de tener lugar las elecciones los mismos en que se verificaron las anteriores.

Idem que el Ayuntamiento se reuna á las diez de la mañana del dia 24 del actual en la casa consistorial y convocar á los electores mayores contribuyentes que constan en las listas ultimadas para proceder á la eleccion de tres Compromisarios que han de representar al Ayuntamiento en la eleccion de Senadores.

Idem adquirir un libro de 200 folios para la inscripcion de matrimonios del Juzgado municipal de esta capital.

Idem que una comunicacion del Sr. Ingeniero de Obras públicas referente á que antes de fijar la linea para reedificar la casa núm. 50 de la calle de Santo Domingo, propiedad de don Miguel Trabazos, se le manifieste si de fondos municipales se atiende á una pequeña parte de solar que hay que expropiarle, pase á la Comision de policia urbana y Arquitecto municipal para que informen.

Idem pagar 12 pesetas 50 céntimos por la suscricion al periódico *El Tiempo* del trimestre que terminó en 16 del actual.

Idem estimar una solicitud de varios vecinos de esta capital porque pretenden que se traiga procesionalmente á esta ciudad la Virgen de Reza, y oficiar al Ilmo. Cabildo Catedral para que tenga efecto la traslacion de la referida Virgen á esta ciudad segun ya se le interesó en 23 de Febrero último.

Idem nombrar Inspector de carnes interino por fallecimiento de D. Benito Losada Quiroga á D. Ecequiel Lamas Arias, profesor Veterinario de primera clase.

Idem autorizar á Doña Isabel Perez Bobo para abrir una puerta de servicio para la tercera parte de su casa-mirador de la calle Paseo del Desengaño de esta ciudad segun el plano de reforma que presenta.

Idem id. á la id. para variar la fachada de la casa núm. 3 de la Plaza de la Constitucion de esta ciudad, segun el plano de reforma que presenta.

Idem oir al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas por si tiene algo que modificar en la condicion 2.ª de su informe de 2 de Marzo, respecto al vuelo de las galerias que ahora se asigna en el plano de la casa que en la calle del Progreso edifica D. Ramon Quesada Borrajo.

Idem autorizar á D. José Vidal, como encargado por las Hermanas Carmelitas de esta ciudad, para edificar la fachada de parte de casa á un lado del convento de las mismas en la plazuela del Corregidor de esta capital.

Idem id. á D. Antonio Sanchez Puga, vecino de San Miguel de Melias, para edificar los cimientos de una casa en un solar contiguo á los de D. Juan Manuel Paz y D. Manuel Salgado en la calle de Progreso de esta ciudad.

Idem á Doña Maria Resvié para retirar un antepecho de piedra de una luz de la tienda izquierda de su casa núm. 16 de la calle de Pelayo de esta ciudad.

Idem á D. Manuel Gomez Nóvoa para levantar el embaldosado necesario y construir por su cuenta una cañeria de aguas súcias desde la pieza comun de su casa núm. 44 en la calle de Villar al caño central de la misma.

Idem id. á Juan de Nóvoa Ucha, de Rairo, para construir una cancilla y dos muretes de cerramiento de su casa núm. 5 en dicho pueblo laterales á ella.

Idem id. á José Blanco Lopez, de Rairo, para construir la fachada de su casa núm. 13 en el lugar de Rairo.

Idem id. á D. Juan Quero Lopez para que sobre la sepultura en que se inhumó el cadáver de su hija Concepcion pueda colocar una losa y enverjado.

Idem aprobar el presupuesto de las obras de reparacion ó sotillamiento exterior de las casas números 23, 25, 27, 32, 34, 36, 38, 42, 46 y otra sin número, ésta de D. Manuel Gomez, todas de la calle del Villar, que resultan perjudicadas por la nueva rasante de la misma.

Idem conceder permiso á don Salvador Nóvoa Montes, para que como encargado de D. Ignacio Dominguez pueda construir las obras de sotillamiento de la fachada de la casa núm. 42 de la calle de Villar, depositar la piedra destinada á dicha obra en la plazuela de la Trinidad y satisfacer al propietario por indemnizacion do perjuicios la suma de 180 pesetas que constan del presupuesto últimamente aprobado.

Idem dar aviso urgente al dueño y habitantes de la casa número 8 de la calle de San Miguel para que estos la desalojen en seguida y aquel proceda con las precauciones debidas á la demolicion necesaria de dicha casa por hallarse ruinosa.

Idem enterar del informe de 17 del corriente de la Comision de policia urbana y Arquitecto municipal, referente á la declaracion de ruina de la casa núm. 5 de la calle de Puerta de Aire al dueño de la misma, para que estando conforme la demuela y en otro caso designe y presente perito que declare acerca de su estado.

Se acordó la demolicion del dintel roto por amenazar ruina de la casa de Manuel Vazquez de la calle del Sol en Sejalvo y presente con urgencia el estudio necesario para reemplazar dicho dintel.

Idem enterar á Manuel Gutierrez, de Sejalvo, de la declaracion de ruina inminente de la fachada de su casa núm. 12 de la calle del Olivar para que estando conforme proceda á su demolicion ó presente perito que dentro de ocho dias declare sobre su seguridad.

Idem id. á Manuel Amor, de idem, de la id. de id. de su casa número 14 calle del Olivar para que proceda á su demolicion inmediata ó presente perito que declare dentro de ocho dias sobre la seguridad de aquella.

Idem empadronar á D. Manuel Canaval Umia, Doña Elena Martinez Quiroga, D. José Manuel Canaval, D. Anastasio Arias Perez, Doña Josefa Vazquez Gonzalez y Doña Flor Vazquez Incógnito.

Orense 1.º de Mayo de 1879. —Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha aprobó el extracto anterior. Orense 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

Mezquita.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito para el año de 1879 á 1880, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, que terminarán el dia 24 del actual, dentro de los cuales se oirán y resolverán todas las reclamaciones que se presenten de agravio, pero pasado dicho término no se oirá ninguna por mas justa que sea.

Mezquita 16 de Julio de 1879.— El Alcalde presidente, José R. Cedais.

Castrelo del Valle.

Cumplido por este Ayuntamiento, en sesion ordinaria de 13 del actual, lo dispuesto en los artículos 64 al 66 de la ley Municipal, ha procedido á la formacion de secciones en que se dividirá el distrito y señalamiento de Vocales asociados correspondiente á cada una, en la forma siguiente:

Seccion primera de Castrelo, á cuyo pueblo se agregan los de Gondulfes, Marbun, Pepin y Rivas, le corresponden cuatro vocales.

Seccion segunda de Serboy, con los pueblos de su parroquia no comprendidos en la anterior, tres vocales.

Seccion tercera de Campobecerros, pueblos de la misma parroquia, corresponden dos vocales.

Seccion cuarta de Nocedo, le corresponden dos vocales.

Total de secciones, cuatro.

Idem de vocales asociados, igual al de Concejales, once.

Lo cual se publica á los efectos del art. 67.

Castrelo del Valle 17 de Julio de 1879.—El Alcalde presidente, primer Teniente, Bernardino Rodriguez.

Bola.

Hallándose terminado el señalamiento de unidades contributivas que corresponden á cada uno de los vecinos sujetos al pago de consumo, cereales y sal con sus recargos municipales para el año económico de 1879 á 80 y la clasificacion de los mismos en categorias, queda expuesto al público por término de seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, durante cuyo periodo se podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán oidas.

Bola y Julio 18 de 1879.—El A. P., Francisco Bernardez.

Merca.

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo previsto por la ley Mnnicipal vigente, acordó dividir el distrito en seis secciones, designando á cada una el número de vocales asociados en la forma siguiente:

Primera seccion, la parroquia de Corbillon, dos vocales asociados.

Segunda id., las parroquias de Olás y Entrambosrios, dos id. idem.

Tercera id., las de Mezquita y Faramontaos, dos id. id.

Cuarta id., la de Merca, dos idem, id.

Quinta id., las de Parderrubias y Pereira, dos id. id.

Sexta id., la de Procnte, dos idem id.

Lo que se anuncia por término de ocho dias para conocimiento del público y á los efectos que dispone la citada ley.

Merca 19 de Julio de 1879.—El A. P., Juan M. Cardero.

Despues de haber estado expuesto al público el proyecto de reparto de consumos, sal y cereales con sus recargos para el corriente año económico de 1879 á 80 de este distrito, prévios edictos en los parajes de costumbre, y ultimado el repartimiento se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su insercion en el Boletin oficial, á fin de que puedan enterarse los comprendidos de las cuótas correspondientes y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Merca 19 de Julio de 1879.—Juan M. Cardero.

Celanova.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio correspondiente al actual año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto al público en las oficinas de la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia. Durante este plazo podrán los interesados enterarse de sus respectivas cuotas y hacer cuantas reclamaciones á su derecho convengan.

Celanova Julio 20 de 1879.—El 2.º Teniente Alcalde, Evencio Bardeos.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Chaves Feijoo, hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de Feces de Abajo en este partido, soltero; de 18 años de edad, para que dentro del término de 20 dias comparezca en esta audiencia, sita en el Convento de la Merced para practicarle una diligencia de identificacion en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Verin á 7 de Julio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—De O. de S. S., Juan de San Roman.

Señas personales del Benito Chaves.

Estatura corta.
Color bueno.
Oyoso de viruelas.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Barca ninguna.
Boca y nariz regular.

Viste.

Pantalon y chaqueta de pana rayada negra.
Calza zuecos portugueses.
Gasta faja azul.
Camisa lienzo crudo.

Don Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Hago saber por este edicto: que el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Juan Antonio Colmenero, ha cesado por jubilacion en el desempeño de dicho cargo y solicita la devolucion del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por tercera vez á fin de que si alguno tiene que deducir contra él cualquiera reclamacion, lo verifique en el término designado en la ley Hipotecaria.

Allariz Julio 15 de 1879.—Gerardo Morenza.—Antemi, Leandro de Fernandez Miguez.

El Sr. D. Ladislao Martinez Tronco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llama y cita nuevamente a D. José Seoane y Riveiro, natural de la villa de Ceé y las más personas que se consideren con derecho á la herencia de D. Baltasar Seoane Castiñeira, vecino que ha sido del mismo pueblo para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó persona competentemente autorizada ante este Juzgado á deducir de su derecho en los autos de testamentaría necesaria, inventario y partija de bienes del finado D. Baltasar Seoane, apercibidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Corcubion Julio 11 de 1879.—Ladislao Martinez.—Manuel Cardalda y Corral.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Nicolás Moure Vazquez, Juez de primera instancia de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Feliciano Delgado Gonzalez, vecino de Galéz de la parroquia y distrito municipal de Entrimo, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la última insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Clemente Calvo y Eladio Gallego por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bande á 16 de Julio de 1879.—Manuel N. Moure.—D. O. de S. S., Gerónimo Diaz.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.